



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/003/2005 Y
JUN/008/2005**

**PROMOVENTES: COALICIÓN
"TODOS SOMOS QUINTANA
ROO". Y COALICIÓN "SOMOS
LA VERDADERA OPOSICIÓN".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL IV DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "QUINTANA ROO
ES PRIMERO".**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero del año dos mil cinco - - - - -

- - - VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/003/2005 Y
JUN/008/2005**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos
por las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo", y "Somos la Verdadera
Oposición", en contra, del Computo y Declaración de Validez de la Elección
para elegir Diputado de Mayoría Relativa en el Cuarto Consejo Distrital,
efectuado con fecha nueve de febrero de 2005 y : - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - I.- Que con fecha seis de febrero del dos mil cinco, se celebraron en el
Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre
otros cargos, el de Diputado por el principio de Mayoría Relativa
correspondiente al Distrito Electoral IV de la Entidad . - - - - -

- - - II.- El día nueve siguiente, el Consejo Electoral del distrito referido, realizó
el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados.



RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL DISTRITO IV EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
 "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	2829	(Dos mil Ochocientos Veinte Nueve Votos)
 "QUINTANA ROO ES PRIMERO" TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO	3613	(Tres mil Seiscientos Trece Votos)
 "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	2872	(Dos Mil Ochocientos Setenta y Dos Votos)
VOTOS NULOS	407	(Cuatrocientos Siete Votos)
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9725	(Nueve Mil Setecientos Veinte Cinco Votos)

En la mencionada sesión, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Quintana Roo es Primero" -----

--- III.- **Juicio de nulidad.** No conforme con el resultado anterior arriba descrito, la Coalición "Todos Somos Quintana Roo", por conducto de su representante suplente ante el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, el once de febrero del dos mil cinco, interpuso Juicio de Nulidad, el cual quedó radicado bajo el rubro **JUN/003/2005**, e impugnó en veintidós casillas por las causales previstas en las fracciones I, III, IV Y VIII, del Artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a que la casilla se haya ubicado en lugar distinto al autorizado; se recibió la votación en fecha distinta a la señalada; que la recepción y computo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley; y realizar sin causa justificada, el



escrutinio y computo en sitio diferente. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación: -----

AGRAVIOS, I. La casilla 429 básica, 429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica. Las Casillas antes señaladas debieron instalarse en los lugares o domicilios establecidos en el último listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas, publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo. Resulta que de la lectura de las actas de escrutinio y computo no se puede advertir si estas casillas fueron instaladas en el lugar correcto, pues el dato de la ubicación de la casilla se encuentra en blanco, incumpliendo con lo que establece el artículo 187 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en tal virtud se nos deja en estado de incertidumbre atentando contra el principio de certeza que debe regir en materia electoral y que es de observancia obligatoria para los funcionarios y órganos electorales. En concordancia con lo señalado por los artículos 149 al 157, 185 Y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, se determinó la ubicación de las casillas que se impugnan, en los domicilios previamente señalados; ubicación que fue aprobada y ubicada en forma definitiva y en términos de los artículos señalados con anterioridad del citado ordenamiento legal, y que además fue aprobada por los integrantes del Consejo Distrital Electoral respectivo. Sin embargo, es el caso, sin mediar justificación legal alguna de las contempladas en las fracciones del artículo 185 de la ley de la materia, que las mesas directivas de dichas casillas se instalaron, recibieron el sufragio de los electores y computaron los votos recibidos en un domicilio distinto; siendo estos otros los que se mencionan en segundo término, sin especificarse en las respectivas Actas de la Jornada electoral el lugar que se encuentran dichos lugares, como consta en todas y cada una de las actas entregadas a nuestros representantes de partido ante las mencionadas mesas directivas de casilla. Además de lo anterior, en clara contravención a lo previsto por el artículo antes invocado de la ley de la materia que nos ocupa, tampoco se dejó aviso en el local donde se debió llevar a cabo la instalación de las casillas que se señalan, de la nueva ubicación de éstas. Con lo anterior se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I y II del precitado artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, cabe señalar que en materia electoral, se busca que todos los actos resoluciones estén regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual se sanciona con la nulidad de la votación recibida en la casilla, a aquella que se instale en lugar distinto al señalado por el correspondiente Consejo Electoral. La Ley de la materia, como ya se señaló, establece un procedimiento para la ubicación de las casillas, procedimiento que va encaminado al cumplimiento del principio de certeza, a fin de que tanto los partidos políticos, como los electores tengan conocimiento previo del lugar en el que deberán ejercer su derecho a sufragar. Lo anterior, indudablemente violenta el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la fracción tercera, párrafo segundo, de su artículo 41 fracción III, el cual establece como principios rectores de todo proceso electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ahora bien, al instalar las Mesas Directivas a dichas casillas en lugar distinto al autorizado y señalado, así como previamente publicitado por el Consejo Electoral correspondiente, sin causa justificada ni facultades para ello, violentó con ese solo hecho, el principio de legalidad, puesto que al no seguir ni acreditar las formas legales, rompió en consecuencia con dos de los principios rectores del proceso electoral, a saber: certeza y legalidad de la recepción de la votación en dicha casilla. En cuanto a este punto, cabe decir, adicional mente, que tanto los principios rectores de los procesos electorales como las disposiciones de las Leyes mencionadas son de orden público y observancia general, agravando en consecuencia los intereses de la Coalición que represento, en razón de haberse violado en su perjuicio los artículos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000590

previamente señalados. "El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia. Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación. Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997." "Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes. Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero). De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de la legalidad supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica Vigente la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos v de competencia.** Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997. Lo anterior se deduce de lo asentado en la respectivas Actas de la Jornada Electoral de la Elección de Diputados en cita. A fin de fortalecer mis argumentos cito las siguientes jurisprudencias relacionadas con la causal de nulidad que a que se alude. La primera corresponde a la Sala Central. Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral y la segunda a la misma Sala Central, Segunda Época de la autoridad en comentario: **25.- INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS "EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.-** En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 21 5 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000591

además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. 11. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral] no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla 111. Si en el acta de instalación de casilla (actualmente apartado de instalación de acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos provocan desorientación o confusión en el electorado.

81. INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBA TORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Aún cuando no coincida el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casillas, con el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la ubicación definitiva de las casillas y que exista coincidencia entre los domicilios respectivos. SC-I-RIN-233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X- 94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X- 94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-217/94. Partido Acción Nacional. 21-X-94. Unanimidad de votos.

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación del Estado de Baja California Sur).- En el artículo 310, fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se



refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición le refiere, deben entenderse, forzosamente, aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 092/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997 2002, pagina 521. Consecuencia de todo lo anterior los escrutinios y cómputos de las casillas fueron realizados sin causa justificada en locales diferentes al determinado por el Consejo Distrital respectivo, configurándose la causal de nulidad prevista por el artículo 82 fracción VIII de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hechos todos ellos que me causan agravio. II. Causa agravio a la Coalición que represento el hecho que en el Acta de electoral de la Casilla 422 básica no dice a que hora se realizó el cierre de la misma; en la de la correlativa 429 básica tampoco se señala la hora de cierre así como de apertura, respecto a la 429 contigua no se señala el cierre de in el Acta de la casilla 434 básica no se especifica la hora de la apertura. De igual forma a las casillas 422 básica, 423 extraordinaria, 431 básica, 433 contigua, 435 básica, 437 básica, 437 contigua, 441 contigua, 444 básica, 445 básica y 446 básica, en las cuales se empezó a recibir la votación en horarios fuera de los contemplados por la Ley Electoral del Estado, concitando lo que establece el artículo 182 ultimo párrafo del citado ordenamiento legal, que dice "Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja ; respectiva". Esto es, no existe asentado por parte de ningún funcionario de casilla las causas por las que se empezó la votación fuera de término, violando una vez más el principio de legalidad y certeza que establece nuestra Carta Magna. Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar como fecha de recepción de la votación, no solamente el día y mes de calendario previsto para la realización de la jornada electoral, sino también la fecha y la hora así como el tiempo total en que dicha recepción del sufragio debió llevarse a cabo; siendo ésta la correspondiente al domingo dos de julio del año dos mil. Lo anterior se deduce de la siguiente Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral: **94.- RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.-** Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha "; de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, también el horario en el que se desenvuelve la misma esto es entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29- IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X- 94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X- 94. Unanimidad de votos. Por ello, al no asentarse en las actas de jornada electoral de las casillas c se busca la nulidad la hora de apertura o cierre, respectivamente, e de ello la configuración de la causal prevista en la fracción 111 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. III.- Causa agravio. a la Coalición que represento el que en las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000593

Casillas 429 extraordinaria, 433 contigua, 439 básica, 444 básica (en estas casillas solo aparecen firmas y no se sabe quien actuó como funcionario de casilla), en las casillas 423 contigua, 435 básica (en estas casillas no se sabe quienes estuvieron al momento del escrutinio y computo de las casillas) y en las casillas 431 contigua y 436 básica (las personas que fungieron como funcionarios de casilla no son las autorizadas para ello), por lo tanto en todas las casillas antes mencionadas la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la Materia, con lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A este respecto cabe señalar lo siguiente: Según nuestro marco electoral local, las casillas electorales se integran con ciudadanos; el precitado ordenamiento legal establece el mecanismo por el cual en diversas etapas, se designa a los ciudadanos residentes en una sección electoral para fungir como miembros de las mesas directivas de casilla. En estas distintas etapas se insacala, se capacita y se evalúa a los ciudadanos residentes de una sección electoral a fin de integrar las mesas directivas de casilla con funcionarios electorales que den certeza y objetividad a los trabajos a desarrollar por éstos órganos durante el desarrollo de la jornada electoral. Es de destacar, que la certeza y la objetividad son principios rectores de todo proceso electoral según lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Constitución del Estado; lo cual es corroborado por el artículo 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) del Pacto Federal. De la misma forma, la legislación electoral de nuestro Estado establece los mecanismos por medio de los cuales, ante la ausencia de algún miembro de la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, será sustituido por algún otro ciudadano vecino de la sección electoral correspondiente; pero más allá de esta circunstancia, la finalidad objetiva que persiguen las disposiciones que contiene la ley de la materia, será la relativa a que solo podrán participar en la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla así como en el acto de la trascendencia democrática que tiene la recepción de la votación, los ciudadanos residentes en la sección electoral que fueron plenamente identificados, capacitados y que sus nombres fueron difundidos ampliamente con anterioridad a la jornada electoral y siendo como lo es, de que en las casillas) que he dejado plenamente relacionadas existe constancia fehaciente de que actuaron ilegalmente personas distintas a las que fueron seleccionadas por el órgano electoral, es indudable que nos encontramos en los supuestos de nulidad que establece el precitado artículo 82 en su fracción IV de la multicitada Ley de Medios de Impugnación. En lo específico, en la casilla 431 contigua existe un funcionario de nombre EISYN CASTAÑEDA BLANCO que no es funcionario autorizado y que además no pertenece a la sección 431; Y en la casilla 436 básica, quién debió actuar como presidente y segundo escrutador no lo hizo, más lo hicieron personas no autorizadas y que no son de la sección electoral 436; atento a lo anterior prevalece la duda, la incertidumbre y la ilegalidad en dichas casillas por lo que dichas casillas deberán declararse nulas por violar los principios rectores en materia electoral como lo son el de certeza y legalidad. De igual modo en las casillas 429 extraordinaria, 433 contigua, 439 básica y 444 básica, se ignora si quienes rubricaron los apartados correspondientes a funcionarios de casilla; presidente, secretario y escrutadores son los autorizados por el Consejo Distrital respectivo o que por lo menos son ciudadanos pertenecientes a la sección a la que corresponde dicha casilla, ya que de tales rubricas no se puede deducir nombre alguno. Hecho que por supuesto genera una total incertidumbre respecto de la identidad de dichos funcionarios. Por lo que respecta a las casillas 423 contigua, 435 básica no se sabe quienes estuvieron al momento del escrutinio y computo de las casillas, puesto que los funcionarios no firmaron ni escribieron sus nombres en los apartados correspondientes de escrutinio y computo, dejando en mi representación en estado de incertidumbre, pues con dicho actuar se violan los principios de certeza, legalidad y transparencia. Así las cosas al acreditarse plenamente que en estas casillas actuaron como Funcionarios personas no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000594

autorizadas por la ley para hacerlo; quienes además realizaron las actividades de instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura; integrar la documentación electoral correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al Comité Electoral respectivo, recibir la documentación necesaria para el buen desarrollo de la Jornada Electoral, tales como Actas aprobadas, boletas y elementos necesarios, para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley durante dicha Jornada Electoral, comprobar que el nombre del elector figurase en la lista nominal que corresponda a la sección, identificar a éstos en la forma establecida por la Ley, mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones con el auxilio de la fuerza pública si hubiera sido necesario, suspender la votación en caso de alteración del orden o de haber existido circunstancias o condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atentaren contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva e informar de lo anterior al Consejo Distrital Electoral respectivo para que resolviera lo conducente y en caso de ser posible restablecer el orden y reanudar la votación en caso de haber sido suspendida, retirar de la casilla a cualquier persona que incurriera en alteración grave del orden, impidiera la libre emisión del sufragio, violare el secreto del voto, realizare actos que afectasen la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimidara ejerciera violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, de los miembros de la Mesa Directiva, identificar y admitir en la casilla de los observadores debidamente acreditados, practicar ante los representantes de las condiciones presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, trasladar inmediatamente al Consejo Distrital Electoral que correspondiente la documentación y los expedientes respectivos en el plazo previsto por la Ley, fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; llenar las actas que ordena la Ley de Instituciones Políticas y distribuir las en los términos del mismo; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala la Ley y tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación. Lo anterior en detrimento del proceso electoral y en violación a los principios de certeza y objetividad que deben regir en todo proceso electoral. A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral establecida por este alto órgano jurisdiccional en el proceso electoral federal de 1994: **90.- RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1 inciso C, del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000595

inciso e) del Código de la materia. SC-I-RI N-O 16/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-O92/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94 Unanimidad de votos. SC-I-RIN-19'1/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-O15/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos. Jurisprudencia similar a la emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Primera Época Y que literalmente reza: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).**- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibido en dicha casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 035/99.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JR C-257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192. **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores encuentren en la casilla, que desde luego los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000596

ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767. Respecto a las Casillas cuyo escrutador no coincide con los autorizados resalta decir que la misma funcionó durante toda la jornada electoral sin los respectivos escrutadores, y consecuencia de ello se integraron indebidamente las casillas. Lo anterior se fortalece de lo previsto por la siguiente Tesis Relevante, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Tercera Época: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehaciente mente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sala Superior S3EL 020/97 Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos Lo anteriormente fundado y motivado causa agravio al partido político que represento porque se vulneran los principios rectores del proceso electoral de certeza, legalidad y objetividad; y por ser estas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; siendo que en consecuencia, procede resolver la anulación de la votación recibida en las casillas en comento. Los hechos anteriormente descritos causan agravio a la Coalición que represento ya que con ello se violenta el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado en las fracciones señaladas en cada uno de los numerales desarrollados.

- - - IV.- **Juicio de nulidad en casilla.** Igualmente, no conforme con lo previsto en el resultando segundo de este proemio, la Coalición "Somos la Verdadera Oposición", interpuso Juicio de Nulidad de votación recibida en Casilla, el doce de febrero del dos mil cinco. el cual quedó radicado bajo el rubro **JUN/008/2005**, e impugnó en diez casillas por las causales previstas en las fracciones V, VII Y XII, del Artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impedir el acceso o expulsar de las casillas a los representantes acreditados ante estas; exista error o dolo en el computo de votos; exista irregularidades graves y no reparables durante la

jornada electoral. Del referido escrito de Nulidad se hizo valer los agravios que se transcriben a continuación: -----

1.- Siendo las siete horas con treinta minutos, del día seis de febrero del 2005, en el lugar autorizado para la instalación de la casilla 422 básica, se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos a los que se les condicionó y presionó para que regresaran a sus casas para que portaran vestimenta distinta al color amarillo, lo que constituye una coacción de la autoridad para los efectos de provocar un vacío en la representación ante la mesa directiva de casilla. 2.- Siendo las siete horas con treinta minutos, del día seis de febrero del 2005, en el lugar autorizado para la instalación de la casilla 422 CONTIGUA, se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición, "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos a los que se les condicionó y presionó para que regresaran a sus casas para que portaran vestimenta distinta al color amarillo, lo que constituye una coacción de la autoridad para los efectos de provocar un. 3.- Siendo las siete horas con treinta minutos, del día seis de febrero del 2005, en el lugar autorizado para la instalación de la casilla 421 básica y contigua se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición, "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos que fueron desalojados por quienes fungieron como presidente de la mesa directiva de casilla, y no se les permitió estar presentes en la instalación sino que se les acreditó hasta después de iniciada la votación, bajo el pretexto de que portaban ropa de color amarillo sin que esta contuviera propaganda alguna, o que con ello se violente alguna norma. Lo que violenta la garantía con la que cuentan los Partidos Políticos y coaliciones de estar presentes en los actos que se realicen durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla. 4.- Siendo las siete horas con treinta minutos, del día seis de febrero del 2005, en el lugar autorizado para la instalación de la casilla 423 básica se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición, "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos que fueron desalojados por quienes fungieron como presidente de la mesa directiva de casilla y no se les permitió estar presentes en la instalación sino que se les acreditó hasta después de iniciada la votación bajo el pretexto de que portaban ropa de color amarillo sin que esta—propaganda alguna, o que con ello se violente alguna norma. Lo que violenta la garantía con la que cuentan por Partidos Políticos y coaliciones de estar presentes en los actos que se realicen durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla. 5.- Siendo las trece horas con 30 minutos, del día seis de febrero del 2005, en las afueras del lugar autorizado para la instalación de las casillas 429 BASICA, y 429-CONTIGUA en la comunidad del el Palmar, el Representante General acreditado 11, legalmente por la Coalición "somos la verdadera oposición" para esta casilla, C Ángel, Hernández Moreno, ubicó a una camioneta Blanca Tipo Van, con placas de circulación (895kdd) con logotipo de la Confederación Nacional Campesina, y conducida por el Sujeto de nombre Roberto Gefroid, condujeron a cinco personas de la comunidad de Sac-Xan a el Palmar, para votar, los esperaron en la parte de afuera y posteriormente enfilaron con rumbo a la citada localidad de Sac-Xan lo que constituye un delito electoral que es ya del conocimiento del consejo distrital IV. Siendo más grave aun que este sujeto de nombre Roberto Gefroid portaba un gafete expedido presuntamente por el IEQROO. 6.- en la casilla 429 extraordinaria el sujeto referido anteriormente Roberto Gefroid, con gafete del IEQROO. Forcejeo con el C. Ángel Hernández Moreno, a efecto de arrebatarle una cámara con la que se iba a tomar fotos a las personas que junto con el citado sujeto dirigían un operativo para inducir el voto y dar apoyos a cambio del voto. Como se hace constar en el respectivo escrito de protesta. 7.- Durante el escrutinio y cómputo, aparecieron mas boletas que el número de votantes, lo cual consta en las actas del paquete electoral que ha sido remitido al consejo distrital. Además de que la autoridad de casilla se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000598

negó a recibir los respectivos escritos de incidente. 8.- Durante el escrutinio y cómputo, en las casillas 438 básica y 438 contigua, aparecieron más votos que el número de votantes, total de la sección lo cual consta en las actas del paquete electoral que ha sido remitido al consejo distrital. Y en el expediente de incidentes. 9.- En el Acta de la casilla 440,-básica, la suma total de. Votación es superior al, numero total de votantes, actuándose con dolo para maneja cifras de resultados preliminares que favorezcan a la coalición "Quintana Roo es primero" 10.- La publicación en el periódico por esto de quintana roo el mismo día 9 de febrero del 2005 de datos falsos que favorecen la confusión con respecto del resultado de las elecciones de diputado en el distrito IV, al publicar que hay 1,000 votos mas a favor de "Quintana Roo es primero". AGRAVIOS Lo actuado por el Consejo Distrital Agravia los intereses de la Coalición "Somos La Verdadera Oposición", en virtud de Inhibe la actuación de los representantes generales y de casilla y propicia, las ilegalidades tendientes a favorecer la votación para coalición "Quintana Roo es primero".

--- V.- **Tercero Interesado.**- En términos de ley, mediante la razón de retiro de cedula de fecha doce de febrero del año que se advierte que solo comparece **tercero interesado** en el expediente **JUN/003/2005** por la Coalición "Quintana Roo es Primero" por conducto de su representante propietario ante el cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, no así mismo en el expediente **JUN/008/2005** que mediante razón de retiro de cedula de fecha trece de febrero del año en curso no comparece tercero interesado, El Tercero interesado en el primer expediente hace valer los siguientes argumentos:-----

PRIMERO.- Según se desprende del apartado de Agravios planteados por el recurrente, en el punto identificado con el número 1, impugna la votación recibida en las casillas 429 básica, 429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica. Arguyendo que presuntamente las mismas se instalaron en lugares o domicilios distintos a los autorizados en el último listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de casillas, publicado por el Instituto Electoral del Quintana Roo respecto. Al respecto cabe comentar que el impetrante basa su presunción de que se ubicaron en un domicilio distinto al autorizado en función de que, de la lectura que la lectura que hizo a las actas de escrutinio y cómputo no podía "advertir si estas casillas fueron instaladas en el lugar correcto" (sic) arguyendo que ello derivaba en atención a que el "dato de ubicación de la casilla se encuentra en blanco" (sic), circunstancia que según la interpretación del inconforme lo dejaba en estado de incertidumbre y que atentaba contra el principio de certeza, siendo que a partir de tal hecho el inconforme desglosa una serie de razonamientos que dando por cierto un supuesto cambio de domicilio, pretenden convencer a esa autoridad de algo que en la especie no aconteció. Establecido lo anterior es importante señalar que no le asiste la razón al impetrante en función de que el simple hecho de que diversas actas de escrutinio y cómputo contengan datos en blanco no es suficiente para de ello determinar, suponer o poder sostener que en efecto el domicilio en que se instaló la casilla fue distinto al autorizado, sino a contrario sensu, es de explorado derecho que en materia electoral rige de manera preponderante el principio de la buena fe en la celebración de los actos y por el contrario la probidad de los actos, esto es prevalece la presunción iuris tantum,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000599

pues mientras no se demuestre lo contrario se presume que cuando se pretenda sostener su carencia, se debe acreditar con elementos de convicción. Suficientes y válidos, circunstancia que en la especie no aconteció, de ahí que se sostenga la inoperancia de lo argüido por el actor, máxime cuando en las mesas receptoras del voto, que ahora recurre, sus representantes de partido ante las mismas ni siquiera las impugnaron, protestaron o anotaron incidencia alguna el día de la jornada electoral, de ahí que se encuentren revestidas de legalidad y no existan elementos de derecho válidos que permitan suponer lo contrario. No obsta a lo anterior comentar que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la existencia de datos en blanco en las actas de la jornada electoral si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente anomalía alguna, sino más bien deben entenderse como un error involuntario, que no afecta la validez de la votación recibida, tal y como advierte de la siguiente jurisprudencia. **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000600

la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. En tal connotación es necesario apuntar que la anterior conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de que las casillas que indebidamente se califican como instaladas en un lugar distinto al autorizado, cumplieron los requisitos de ley. **SEGUNDO.-** En el segundo de sus agravios el recurrente impugna la votación recibida en las casillas 422 básica, 429 básica, 429 contigua, 434 básica, en función de que en las mismas en el Acta de la Jornada Electoral, se dejaron datos en blanco respecto de los rubros de apertura y cierre. Sobre este particular es importante comentar que al igual que lo señalado en el punto que antecede, no le asiste la razón al inconforme, habida cuenta que la simple existencia de rubros en blanco en el llenado en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, no es suficiente para de él desprender o sostener de manera cierta la existencia de anomalía alguna, esto es no por el hecho de que los funcionarios de Mesas de casillas hubiesen omitido el llenado de tales rubros se puede conceder como válido que el desarrollo de la jornada electoral se haya dado de manera distinta o alejada del marco normativo, ya que por el contrario, como se ha anotado lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar. A mayor abundamiento, es importante destacar que el impetrante manera debida los extremos de sus pretensiones, habida cuenta que para probar su dicho, en lo referente a los datos en blanco de las casillas, simplemente aporta copia al carbón de las actas que presuntamente impugna, siendo que existe la presunción fundada, en base a la experiencia y la sana crítica, que el dato en blanco, solo aparezca o prevalezca en las actas del actor, sin embargo las que obran en poder de la autoridad contienen los datos correctos, siendo estas las que debió solicitar previamente a la autoridad, analizarlas y posteriormente recurrirlas en su caso, más no pretender basar su acción en el mero análisis de actas que en si mismas son susceptibles de contener diversos errores u omisiones en función de tratarse de copias al carbón de un original. Por otro



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000601

lado en este mismo agravio el recurrente impugna la votación recibida en las casillas 422 básica, 423 extraordinaria, 431 básica, 431 contigua, 433 contigua, 435 básica, 437 básica, 437 contigua, 441 básica, 441 contigua, 444 básica, 445 básica y 446 básica, arguyendo que la en las mismas se empezó a recibir la votación en horarios fuera de los contemplados en la Ley Electoral del Estado. Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede es importante comentar que la ambigüedad y generalidad de lo señalado por el actor se pone de relieve, en atención a que deja en estado de indefensión a mi representado dado que no especifica cuales son esos presuntos horarios distintos al autorizado por la ley, sin embargo es de apuntarse que en la especie y derivado del análisis de actas que al efecto practicó mi presentada, se advierte que la votación recibida en las casillas de merito, se dio dentro del marco jurídico, esto es, dentro de las 8:00 horas hasta las 18:00 horas del día 6 de Febrero de 2005, siendo por ende inoperante el agravio planteado por el actor, debiendo prevalecer de tal manera la votación consignada en las casillas en cuestión, máxime cuando en el presente caso encuentra cabida el aforismo latino que refiere que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, debiendo conservarse los actos válidamente celebrados, tal como lo previene la tesis de jurisprudencia sustentada por la autoridad especializada de la materia, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000602

ejercicio del poder público. **TERCERO.-** Finalmente el actor en su agravio identificado con el número III, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 429 extraordinaria, 433 contigua, 439 básica, 444 básica, toda vez que en las actas de de escrutinio y cómputo solo aparecen firmas de los funcionarios de casilla, así mismo impugna las casillas 423 contigua, 435 básica, ya que refiere que no sabe quienes estuvieron al momento del escrutinio y cómputo, y de las casillas 431 básica y 436 básica, porque las personas que fungieron como funcionarios de casilla no son los autorizados para ello. Sobre este particular, al igual que los casos precisados en los puntos que antecede respecto de las casillas 429 extraordinaria, 433 contigua, 439 básica, 444 básica, 423 contigua, 435 básica, no se puede presumir a fortiori, que por el hecho de existir datos en blanco o simplemente la mera firma de los funcionarios de casilla existan anomalías tales como que no se trate de los funcionarios autorizados por la ley y menos aún que estos no estuvieron presentes, máxime que esto no se anotó de tal manera ni en la hoja de incidentes respectiva, ni fueron protestadas en su oportunidad y de manera inmediata por los representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas receptoras del voto, ni tampoco existe dato alguno levantado o contenido en el reporte de incidencias implementado por la autoridad electoral del distrito que nos ocupa del que se desprenda la veracidad de que se procedió a la sustitución de los funcionarios de las casillas en cuestión. En tal orden de cosas, es claro que en la especie la votación recibida en las casillas que nos ocupa, se llevó a cabo por quienes debieron fungir como funcionarios de casilla, no solo por ser los autorizados, sino porque reunían los requisitos de ley, aunado a ello la firma de los funcionarios de casilla debe otorgársele entera fe y crédito, habida cuenta que el día de la jornada electoral, los funcionarios de casilla se constituyen en autoridad y se encuentran revestidos de diversas obligaciones como atribuciones, de ahí que a los actos que celebren se les deba otorgar de entera fe y crédito, más aún cuando se trata de un órgano colegiado, previamente capacitado, y vigilado no solo por la ciudadanía, sino por los propios representantes de las diferentes fuerzas que contienden en los comicios en cuestión. Consecuentemente debe aplicarse al caso en articular la máxima prevista en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere; "**Artículo 121.-** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: En tal virtud prevalece la presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume el cumplimiento de la ley, máxime cuando el actor no aporta mayor elementos de convicción que permita sustentar o afirmar que las firmas que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, son distintas o no pertenecen a quienes debieron fungir como funcionarios ante las mesas receptoras del voto, más aún cuando como se ha reiterado los representantes del partido inconforme no impugnaron o protestaron o anotaron incidencia alguna el día de la jornada electoral, de ahí que se encuentren revestidas de legalidad y no existan elementos de derecho válidos que permitan suponer lo contrario. Al tenor de lo señalado, sirve de apoyo a lo sustentado el precedente judicial contenido en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de las Federación identificados con los números SUP-JRC-050/2002, SUP-REC-021/2000 y su acumulado SUP-REC-022/2000, en los cuales la autoridad resolvió con meridiana claridad que la omisión o error en el llenado de las actas, no acredita que la recepción de la votación la realizaron personas distintas a las autorizadas legalmente cabe precisar que de la revisión de actas efectuada por mi representado se advierte que los supuestos datos en blanco y que motivan su inconformidad, no se configuran en su mayoría, ya que las actas que obran nuestro poder demuestran que dichos rubros se encuentran debidamente integrados, de lo que se desprende que la base de la acción del impetrante se



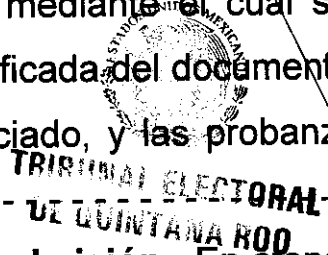
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000603

desvanece en atención que sus argumentos derivan de un análisis de actas incorrecto que se sustentó en copias al carbón de un documento que se contrario a lo sustentado se encuentra revestido de legalidad. No se omite comentar que en lo referente a las casillas 431 contigua y 436 básica, del análisis que se hizo a las actas se advierte que los funcionarios de casillas que fungieron en las mismas reúnen los requisitos de ley, además de que pertenecen a la sección electoral en la cual participaron.

- - - VI.- **Remisión de documentación.**- Que mediante oficios números 546 y 549, de fecha trece el primero, y catorce el segundo, de febrero del año que transcurre, el Vocal Secretario del Consejo Distrital Cuarto, ciudadano Juan Pablo Cruz Guzmán, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los escritos originales mediante el cual se interpone los presentes Juicios de Nulidad, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, el informe circunstanciado, y las probanzas anexas al mismo, en términos de ley. -----



- - - VIII.- **Auto de admisión.**- En atención a que los escritos de impugnación cumplían con los requisitos previstos en ley, por acuerdos de fecha quince de febrero de dos mil cinco se admite el **JUN/003/2005** y de fecha dieciséis de febrero del año dos mil cinco, se admite y se acumula al primero el **JUN/008/2005**. Los presentes Juicios de Nulidad, que fueron substanciados, se le remitieron los autos al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente, y:-----

-----C O N S I D E R A N D O-----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presente Juicios de nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción III, 8, 82, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - **SEGUNDO.**- Toda vez, que los expedientes **JUN/003/2005** Y **JUN/008/2005**, se integraron con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por las Coaliciones Todos Somos Quintana Roo y Somos la Verdadera Oposición, respectivamente, para impugnar, en ambos casos el



Computo y Declaración de Validez de la elección de diputado por el Principio de Mayoría Relativa realizada por el cuarto Consejo Distrital de la entidad, es por ello que mediante acuerdo de fecha dieciséis del mes y año en curso dictado en el **JUN/008/2005** se decreta la acumulación de los dos juicios, para que sean resueltos de manera conjunta, donde quedará como índice el primero de ellos. -----

- - - **TERCERO.**- Del análisis de los expedientes originales que motivan la presente resolución, este Órgano Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede al estudio de fondo de las controversias planteadas atendiendo a los agravios expuestos en cada uno de los medios de impugnación.-----

- - - **CUARTO.**- Del estudio de los agravios hechos valer por los hoy impugnantes y por razón de orden y método esta autoridad jurisdiccional procederá a su desahogo en primer termino los vertidos en el expediente **JUN/003/2005** y posteriormente los vertidos en el **JUN/008/2005**.-----

- - - **QUINTO.**- En atención al considerando que antecede es de proceder al análisis y valoración de lo expuesto en el primer expediente por la Coalición Todos Somos Quintana Roo al interponer el juicio de Nulidad del cómputo y declaración de validez de la elección de diputados del Cuarto Consejo Distrital, efectuada con fecha nueve de febrero del año dos mil cinco se refiere en primer término a las violaciones que según vierte en su escrito antes relacionado, se cometieron durante la jornada electoral.-----

- - - Antes de entrar al análisis de cada una de las causales hechas valer, con relación a cada casilla impugnada, es menester definir el concepto de Nulidad, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, que al respecto dice: **NULIDAD.**- "vicio que disminuye o anula la estimación de validez de una cosa".-----

- - - A su vez, el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, reza; Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000605

actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado. -----

- - - Así mismo, el numeral 79 del mismo cuerpo de Leyes dice que: las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar de nulidad la elección de gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o la elección de un ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el principio de representación proporcional. -----

- - - Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo. -----

- - - Ahora bien, previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de nulidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, siendo que la que corresponde a cada una de ellas, es la siguiente: -----

- - - Por la parte actora fueron ofrecidos y aportados I. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: 1. Copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Consejo Distrital IV, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco; 2. Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital IV, celebrada con motivo de la jornada electoral el día seis de febrero del año dos mil cinco; 3. Legajo de copias certificadas de las actas de la jornada electoral del día seis de febrero del año dos mil cinco, para la elección de diputados del Distrito Electoral IV, correspondiente a los folios D00191 al D00224; 4. Copias al carbón de las actas de la jornada electoral de la elección de diputados de las casillas impugnadas del Distrito Electoral IV, folios D00191 (casilla 422 básica), D00194 (casilla 423 contigua), D00196 (casilla 429 básica), D00197 (casilla 429 contigua), D00198 (casilla 429 extraordinaria), D00200 (casilla 431 básica), D00201 (casilla 431 contigua), D00202 (casilla 432 básica), D00203 (casilla 433 básica), D00204 (casilla 433 contigua), D00205 (casilla 434 básica), D00206 (casilla 435 básica), D00207 (casilla 436 básica), D00208 (casilla 437 básica), D00209 (casilla



437 contigua), D00212 (casilla 439 básica), D00215 (casilla 441 básica), D00216 (casilla 441 contigua), D00219 (casilla 444 básica), D00220 (casilla 445 básica), D00221 (casilla 446 básica); 5. Copia certificada del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital IV celebrada el día nueve de febrero del año dos mil cinco para la realización del cómputo distrital; documentales que se relacionan a los hechos y éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, 19, 20, 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio. -

- - - II. DOCUMENTAL PRIVADA consistentes en original del acuse de recibo de escrito de fecha once de febrero del año dos mil cinco, mediante el cual el Ciudadano Timoteo Rivera Alfaro, Representante Autorizado Suplente de la Coalición Todos Somos Quintana Roo, solicita información diversa al Consejero Presidente del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo . - - - -

- - - - III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente mismas que de conformidad con los artículo 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio; y -

- - - IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del Juicio de Nulidad interpuesto, de conformidad a lo establecido en la fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - -

- - - En lo atinente al tercero interesado no obstante que compareció en términos de Ley, no aporta ni ofrece prueba alguna. - - - -

- - - Una vez dicho lo anterior, se procede al estudio de todas y cada una de las casillas en relación a los medios de pruebas antes indicados, en cuyos resultados impugno el recurrente y siguiendo un método de orden se procede a su análisis agrupándolas por similitud de las causales de nulidad establecidas en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - -

- - - Ahora bien, para lograr una mejor comprensión y entender lo expuesto por la recurrente en cuanto a las causales que invoca en sus agravios, en relación a los hechos que ocurrieron durante la jornada electoral y que a su juicio constituyen elementos válidos para promover el presente juicio, se



visualizan mediante el cuadro siguiente, en el orden que los presenta la actora en su escrito de agravios, quedando como sigue: - - - - -

Art.82		I	III	IV	VIII
No.	Casilla	Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente	Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección	La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente	Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla
1	429B	X	X		X
2	429EXT.	TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO		X	X
3	432B				X
4	433B	X			X
5	441B	X			X
6	422B		X		
7	429C		X		
8	434B		X		
9	423EXT.		X		
10	431B		X		
11	431C		X	X	
12	433C		X	X	
13	435B		X	X	
14	437B		X		
15	437C		X		
16	441C		X		
17	444B		X	X	
18	445B		X		
19	446B		X		
20	423C			X	
21	439B			X	
22	436B			X	

- - - **A)** Análisis de las casillas 429 básica, 429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica en relación con las fracciones I Y VIII del artículo

82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - I) En atención a lo plasmado por el recurrente en el escrito de demanda identificado en la fracción I del capítulo de Agravios referente a las casillas **429 básica, 429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica**, el recurrente señala que en casillas antes mencionadas, no se puede advertir si estas fueron instaladas en el lugar correcto, ya que de la lectura de las actas de escrutinio y computo, el dato de ubicación de la casilla aparece en blanco y es en tal virtud que se les deja en estado de incertidumbre. -----

- - - En atención a las manifestaciones hechas por el impetrante es menester de esta autoridad resolutora analizar los siguientes aspectos. -----

- - - En el artículo 82, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral establece: -----


"La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

I. Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente."

- - - De lo anterior se desprende que para se configure la causal de nulidad a que se refiere la fracción I del precepto en comento, deben concurrir los siguientes elementos:-----

- a) instalar la casilla en lugar distinto señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b) Sin causa justificada.

- - - Es así como esta autoridad expone en referencia al primer elemento plasmado, de una interpretación gramatical y sistemática, la expresión lugar ha de referirse al que se encuentra únicamente autorizado por la autoridad administrativa y señalado en el Encarte, es también pertinente al caso considerar que de acuerdo al significado que le ha dado al vocablo lugar el Diccionario de la Real Academia Española lo cual literalmente señala: al espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera. Sitio o Paraje. -----

- - - Una vez vertidas las consideraciones atinentes al primer elemento, es de



decir que en cuanto al segundo elemento detallado es atinente precisar que en el artículo 185 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé los supuestos justificables para un cambio de ubicación de casilla las cuales son: - - - - -

"La casilla deberá instalarse precisamente en el lugar asignado por el Consejo Distrital o por el Consejo General en el caso de las casillas especiales. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, **Tribunal Electoral de Quintana Roo** al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende realizarse en lugar prohibido por la Ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar inmediatamente al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla quedará instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se deberá dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él".

- - - Como puede apreciarse en lo anterior el principio de certeza no se encuentra exclusivamente reservado para los institutos políticos contendientes en ese acto cívico, sino que se consagra constitucionalmente a favor de la ciudadanía en general, lo cual, como fin último, encuentra su significación en que la ciudadanía y todo ente político que habrán de

participar en los comicios electorales, tengan la certidumbre de la demarcación geográfica que debe identificar los lugares de establecimiento de las casillas, para realizar los actos atinentes y cumplir con las obligaciones que correspondan. -----

- - - Es por ello que de un análisis exhaustivo, se puede apreciar que de la referencia que hace el recurrente donde señala que dentro del acta de escrutinio y computo no se señala lugar de instalación, ha de referirse a las actas de la jornada electoral en donde existe un apartado de escrutinio y computo, pero no ahí se asienta el lugar de instalación ya que de acuerdo al numeral 187 de la Ley Electoral de Quintana Roo lugar de instalación ha de plasmarse en el apartado correspondiente a la instalación de la misma, es por ello que esta autoridad estudia en integridad las actas de la jornada electoral de la misma actas se desprende que si bien es cierto en la casillas, **429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica** el espacio destinado a plasmar la ubicación de la misma se encuentra ciertamente en blanco, pero dentro del mismo apartado de Instalación de la casilla, existe una pregunta expresa en la misma acta que a su letra dice: "¿La instalación se realizó en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital?", se puede observar que en las cuatro casillas en estudio, consta marca en la palabra "NO", por lo que ésta circunstancia demerita lo aseverado por el Actor, máxime que no existe incidente alguno registrado y anotado en las mismas, aunado a que en los tres apartados correspondientes de las Actas de la Jornada Electoral, Habiendo estado presente los representantes de casillas de las coaliciones participantes en la elección, en ningún apartado se observa que hayan firmado bajo protesta ni mucho menos se observa escrito de protesta en autos, donde se demande tal irregularidad; además que si bien es cierto que aparecen en blanco los apartados correspondiente para establecer la ubicación, salvo en la casilla **429 básica**, donde el espacio destinado a la instalación de la casilla dentro del Acta de Jornada Electoral no se encuentra en blanco tal como asevera la coalición impugnante, ya que en el apartado de instalación de la casilla aparece en el espacio con letra en el espacio de ubicación "La escuela primaria Juan N. Álvarez Dom. Con. Palmar", que coincide plenamente con el proyecto de ubicación de casillas 2004-2005 hecha por el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el

mismo encarte publicado en los periódicos de mayor circulación y en cuanto a las casillas **429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica** la carga de la prueba en el presente caso le corresponde al impugnante, es decir, que al no encontrar esta autoridad algún medio de convicción con el cual pudiera acreditar su pretensión, como debió hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como incumpliendo en el principio general "el que afirma esta obligado a probar" precisado en el numeral 20 de Ley antes mencionada, confirma al anterior criterio, la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114, la cual hace referencia bajo el rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000612

relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia *frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría*, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, **pesa sobre el mismo la carga de la prueba**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- - - Por lo anterior es de precisar que al no acreditarse plenamente que las casillas **429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica** se ubicaran en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación en los datos del sitio de instalación de las casillas, en las actas de la jornada electoral, y en atención a la copiosa recepción del voto en las casillas con un porcentaje efectivo en la **429 extraordinaria** con 60.8%; **432 básica** con 64.4 %; **433 básica** con 56.6 % y la **441 básica** con 61.8 % porcentaje que comparado con el total alcanzado en el cuarto distrito Electoral que es de 57.17%, resultan de un caso apenas inferior y en tres casos es superior a dicho porcentaje de votación. Aunado esto a lo anterior es de percibirse que en ningún momento suscito la incertidumbre o confusión en el electorado, es así que el principio de certeza tutelado no se vulnera y es con ello que este Tribunal deviene a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 82, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo y en consecuencia da por desestimada la pretensión del impetrante por infundada.-----

- - - II) Ahora, en afinidad a las mismas casillas anteriores combatidas por la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000613

primera fracción del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurrente en consecuencia las combate también por la causal que consiste por realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla, prevista en la fracción VIII del mismo ordenamiento. En efecto este Órgano Colegiado convencido de que al no actualizarse la primera causal de nulidad pretendida por el recurrente y tener la firme certeza, de que no esgrime algún razonamiento extra por la cual pueda acreditarse y actualizarse la causal nulidad prevista en el artículo VIII del artículo 82 de La Ley, de Medios en Materia Electoral es de declararse improcedente la pretensión hecha valer inherentemente a las casillas **429 básica, 429 extraordinaria, 432 básica, 433 básica y 441 básica**. No obstante a los dos razonamientos expuestos con anterioridad, sirve de sustento el criterio reiterado de la Sala Superior, la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la denominación S3ELJ 08/97, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, páginas 83-86, que a su letra y rubro dice: -----

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000614

error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

- - - B) Análisis de las casillas 429 básica, 422 básica, 429 contigua, 434 básica, 423 extraordinaria, 431 básica, 431 contigua, 433 contigua, 435 básica, 437 básica, 437 contigua, 441 contigua, 444 básica, 445 básica y 446 básica en relación con la causal de que la votación sea recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de conformidad con la fracción III del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - En atención a la causal en merito de los agravios hechos valer por el recurrente es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000615

causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.-----

- - - La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley Electoral de Quintana Roo.-----

- - - Es por ello que de la literalidad de la causal en estudio, pudiera inferirse que ésta se actualiza cuando la votación se realiza en fecha distinta a la de la jornada electoral; sin embargo, tal situación se esclarece al acudir al significado del vocablo "fecha", que según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: Data o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa. Data: Tiempo en que ocurre o se hace una cosa.-----

- - - Es de tomar en consideración que de conformidad con los numerales 181 y 199, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la recepción de la votación debe iniciar a las ocho horas y concluir a las dieciocho horas del día de la jornada electoral.-----

- - - En lo cual prevé que en ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.-----

- - - Al caso debe señalarse que en tratándose de la hora del inicio de la recepción de la votación, ésta regla tiene sus excepciones, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 182, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral de Quintana Roo y de las cuales a su letra dice:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

III.-Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

IV.-Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000616

V.-Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

- - - Como se desprende de lo anterior, existe la posibilidad de que en determinadas casillas la recepción de la votación inicie con posterioridad a las 8:00 horas de la jornada electoral, sin que ello implique que se actualice la causal en comento.-----

- - - Así también sucede cuando la casilla se cierra antes o después de las dieciocho horas de la jornada electoral, pues tal situación esta permitida por el artículo 199 de Ley Electoral de Quintana Roo, que a su letra dice:

Artículo 199.- La votación cesará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada anteriormente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifique que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

- - - De lo anterior se desprende que cuando el artículo 82, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace alusión a la nulidad de casilla por recibirse la votación en "fecha distinta", se refiere a la votación recibida antes de las 8:00 horas o después de las 18:00 horas del día de la jornada electoral.-----

- - - I) Ahora bien, en el caso que nos ocupa, La coalición accionante, en la fracción II del capítulo de agravios del escrito de demanda y atingente a la casilla **422 básica** en lo cual la coalición recurrente señala la votación se empezó a recibir fuera de los horarios previstos por la ley, así como que no señala en el Acta de la Jornada Electoral la hora de cierre de la misma.-----

- - - El previo estudio hecho valer por esta autoridad y de acuerdo con el análisis del Acta de la Jornada Electoral, se distingue que la hora de inicio de recepción de la votación fue a las 8:45 horas contraviniendo a lo dispuesto al artículo 180 de la Ley Electoral, sin embargo del Acta de la Jornada Electoral los representantes de la coalición recurrente están presentes y firman de conformidad en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y computo y a su vez no se desprende algún incidente y en obvia no existe hoja de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

incidente ni escrito de protesta que hagan presumir que debido al retraso se vulnera la autenticidad del ejercicio constitucional del elector y a su vez se hubiera cerrado después de la hora prevista en el artículo 199 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no obstante, de conformidad al principio ontológico, "lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba", No obstante lo anterior no pasa desapercibido a esta autoridad que se presume una suplencia de funcionarios, en la cual se sustituye al segundo escrutador por un Suplente General autorizado en el encarte de dicha sección lo cual en una presunción humana pudiera ser factor de retraso en la apertura a la recepción del voto. Por todo lo razonado anteriormente este Tribunal llega a la conclusión de que no se actualiza la causal prevista en la fracción VIII de la Ley Adjetiva a la materia en la casilla en estudio ya que de las constancias de autos no se desprende que por si solo, hubiera producido alguna consecuencia jurídica que influyera en el resultado de la votación.-----

--- II) En lo atinente a la casilla **429 básica** la coalición recurrente señala que no se encuentra en el Acta de la Jornada Electoral hora asentada de recepción y cierre de la votación.-----

--- Al igual del estudio de Acta de la Jornada Electoral se percibe que es cierto el planteamiento hecho por la recurrente en referencia a esta casilla, sin embargo del análisis normativo a esta causal anteriormente realizado, No obstante de conformidad al principio ontológico, al igual que atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, se debió haber omitido plasmar la hora de recepción y cierre de la votación, Así es de presumirse que los representantes de la coalición actora estuvieron presentes y firman de conformidad en las tres etapas del Acta de la Jornada Electoral (instalación, cierre y de escrutinio y computo), de la misma no se registra incidente alguno, ni escrito de protesta, es por lo anterior que este Tribunal tiene por no actualizada la causal prevista en la fracción VIII de la Ley Adjetiva a la materia.-----

--- III) En lo atinente a la casilla **429 contigua** la coalición recurrente señala que no se encuentra en el Acta de la Jornada Electoral hora del cierre de la votación.-----

--- Si bien es cierto como la recurrente afirma que dentro del Acta de la Jornada Electoral no se encuentra plasmada la hora del cierre de la misma,



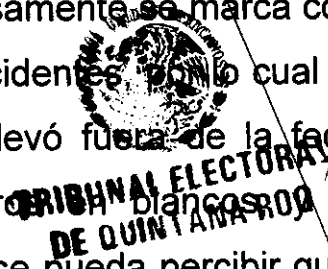
esta no es motivo para actualizar la nulidad de votación prevista por la causal en estudio, ya que dentro del Acta de la Jornada Electoral no se desprende incidente alguno u hoja de protesta donde se presuma que se cerró después de la hora señalada y por lo tanto al no existir prueba en contrario que presuma una conculcación al cierre distinto a la fecha señalada se confirma la validez de la casilla en estudio.-----

--- IV) En lo atinente a la casilla **434 básica** la coalición recurrente señala que no se especifica en el Acta de la Jornada Electoral hora de apertura de la votación.-----

--- Del análisis del Acta de la Jornada Electoral se puede confirmar lo esgrimido por la coalición recurrente, pero como se puede precisar del análisis del acta antes mencionada en el apartado de instalación de la casilla se aprecia que expresamente se marca con cero hechos que puedan registrarse en las hojas de incidentes por lo cual al no existir pruebas que indiquen que la instalación se llevó fuera de la fecha señala para tal ya que la simple presencia de rubro **blancos** no existir elementos que apoyen la pretensión donde se pueda percibir que se haya suscitado una irregularidad, es por lo anterior que deviene improcedente lo esgrimido por la coalición actora.-----

--- V) En lo atinente a las casillas **423 extraordinaria, 431 básica, 431 contigua, 433 contigua, 435 básica, 437 básica, 437 contigua, 441 contigua, 444 básica, 445 básica y 446 básica** la coalición recurrente señala que en todas ellas la votación se empezó a recibir en horarios fuera de los contemplados por la Ley electoral conculcando lo que establece el artículo 182 ultimo párrafo del citado ordenamiento legal.-----

--- Es importante puntualizar que dentro del estudio realizado por esta autoridad a la causal prevista en la fracción III del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya se ha ubicado que horario o fecha de la votación transcurre desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas de conformidad con los artículos 181 y 199 de la Ley electoral de Quintana Roo. Así, la fecha de la elección esta predeterminada por horas ciertas para la instalación valida de las casillas, la recepción valida de la votación concluyendo en el cierre de la misma.-----



- - - Es de preverse que el margen de aperturas de las casillas anteriormente señaladas es de veinte minutos hasta cincuenta y ocho minutos después de las 8:00 horas, es de obviar que la recepción de la votación en ningún momento se realizó antes ni después de las 18:00 horas como marca la normatividad, ya que se realizó dentro del parámetro de tiempo permitido para la recepción del voto, en cuanto a que la votación empezó después de no es de presumirse que sucedieran en horarios fuera de los contemplados como asevera la coalición impugnante, pues se encuentran perfectamente ajustado al horario legal de recepción. Sin embargo este Tribunal siendo exhaustivo en el análisis de la presente causa, no encontró medios de prueba, ya que no existe incidente relacionado ni siquiera indicios en hojas de protesta que pudieran presumir el dolo para que las casillas en merito se retrasara el inicio de la recepción del voto vulnerando los principios de legalidad y certeza, es por ello que debe de presumirse que se trata de algún retraso circunstancial en el momento de la organización en los lugares tendientes a la instalación y apertura de las casillas en merito, confirma al anterior criterio, la Tesis Relevante S3EL 124/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186 bajo el rubro y texto siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.



- - - Por todo lo anteriormente expuesto este Órgano Colegiado, llega a la plena convicción de desestimar la pretensión de la coalición recurrente por encontrarse infundado, y es por ello que se confirma y prevalece los actos validamente celebrados en las casillas de merito. -----

- - - **C) Análisis de las casillas 429 extraordinaria, 433 contigua 439 básica, 444 básica, 423 contigua, 435 básica, 431 contigua, 436 básica** en relación con la causal de que la recepción o el cómputo de la votación fuera por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, de conformidad con la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - En atención a lo planteado por el recurrente en el escrito de demanda identificado en la fracción III del capítulo de Agravios referente a las casillas **429 extraordinaria, 433 contigua, 439 básica, 444 básica, 423 contigua, 435 básica, 431 contigua, 436 básica**, el recurrente señala que en casillas antes mencionadas se debe actualizar por diversas hipótesis, la causal de nulidad establecida en la fracción IV del antes citado ordenamiento jurídico, que a la letra establece:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:
I. ...

IV. la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

- - - En atención es importante para esta autoridad precisar los aspectos de la causal que se invoca por la coalición recurrente. -----

- - - Se puede decir que para que se actualice de la causal en merito se requiere acreditar, cualquiera de los siguientes elementos:

- a) Que se reciba y compute la votación por personas diversas a las facultadas; esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral.
- b) Que se reciba o compute la votación por órganos distintos previamente autorizados, es decir, otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aún cuando sea una autoridad electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000621

- - - Es substancial señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que quienes tienen la facultad de recepcionar los votos el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada. - - -

- - - Por lo tanto, los funcionarios autorizados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones. - - -

- - - Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 182 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada. - - -

- - - Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos,



donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.-----

--- En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas no estuviere alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviere integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios

necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

- - - En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.-----

- - - Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.-----

- - - En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como "suplentes" por el órgano competente.-----

- - - En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;

2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y



3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla;

- - - En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.-----

- - - Por último, los propios representantes de los partidos o coaliciones ante la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.-----

- - - Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados. Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente:

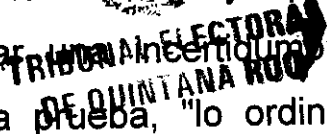
SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

- - - 1) Con lo antes validamente expuesto, y en estudio a las casillas **423 contigua, 435 básica**, a la coalición impugnante le causa agravio de no



saber quienes estuvieron al momento del escrutinio y computo de las casillas, puesto que los funcionarios no firmaron ni escribieron sus nombres en los apartados correspondientes de escrutinio y computo. -----

- - - En atención a lo expuesto por la coalición en relación a estas casillas resulta infundado el agravio vertido por el actor, al no actualizarse el supuesto previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 82 fracción IV, que la votación haya sido recibida o computada por personas distintas a las facultadas por la legislación correspondiente, ya que del análisis de las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas en estudio, se observa que el apartado de escrutinio y computo, de las Actas mencionadas no existe firma o nombre de los funcionarios de casilla ni tampoco de los representantes por las coaliciones que participaron en los comicios del cual se genera el acto reclamado, por lo cual no existe indicio, ni prueba hecha valer por el accionante, que presuma la inexistencia o suplencia de los funcionarios y representantes en las casillas de estudio que pudieran generar el acto reclamado, ya que de conformidad al principio ontológico de la prueba, "lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba", lo cual ha de presumirse que lo anterior se debió a una omisión del conjunto de funcionario y representantes de la misma. Al respecto, este Tribunal considera que lo que resulta importante en el caso concreto es el hecho de que la coalición actora se duele de que en tales casillas no se sabe si los funcionarios son los autorizados por la Autoridad Administrativa, lo que infiere de la falta del nombre y la firma en las respectivas actas, circunstancia que de haberse dado en todas las casillas, no sería suficiente para resolver la nulidad de la votación recibida en las mismas, en virtud de que, en primer lugar, la falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no es suficiente para presumir su ausencia o que existieron personas distintas a las autorizadas por el Consejo Distrital, fortaleciendo aún más que en dichas casillas no hubo incidente o escrito de protesta, dentro de las Actas de la Jornada electoral, ni por lo menos en el apartado correspondiente al escrutinio y computo de la misma. Por lo cual es de presumirse que tanto funcionarios y representantes estuvieron presentes en el escrutinio y computo, lo cual no vulnera los principios de certeza, legalidad y transparencia en las casillas en merito y por lo propio se declara firme la votación emitida en la misma. -----



- - - Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 17/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

- - - Al igual es aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas cinco y seis del suplemento número 100, año dos mil dos, Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000627

- - - II) En lo atinente a las casillas **429 extraordinaria, 433 contigua 439 básica, 444 básica**, impugnadas por la coalición actora, por el estado de incertidumbre que le ocasiona que en mencionadas casillas, se ignora si quienes rubricaron los apartados correspondientes a los funcionarios autorizados por el Consejo Distrital respectivo o que por lo menos son funcionarios pertenecientes a la sección a la que corresponde dichas casillas, ya que solamente aparece la rubrica sin el nombre de las personas que actuaron como funcionarios dentro de las casillas en estudio. - - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto en lo cual las casillas en estudio son agraviantes para la coalición actora, hemos de referir que del estudio de las Actas de la Jornada Electoral, en lo particular a la casilla **429 extraordinaria**, se prevé que ciertamente en el apartado correspondiente a Presidente, solamente se encuentra la firma y no el nombre, en la casillas **433 contigua y 444 básica**, se observa que en todos los apartados correspondientes a los funcionarios de casilla de presidente, secretario, primer y segundo escrutador se encuentran solo firmas faltando los nombres correspondientes a los funcionarios, sin embargo en el apartado correspondiente a la casilla **433 contigua**, dentro del Acta de la Jornada Electoral, en las tres etapas de la Jornada Electoral, el espacio relativo al nombre y firma de representante acreditado ante esa casilla solamente asienta su firma omitiendo la formalidad de asentar nombre y firma, por ultimo en lo atinente a la casilla **439 básica**, se observa que de los funcionarios solo el presidente de la mesa directiva asienta el nombre, y los demás funcionarios firman. - - - - -

- - - Una vez vertidos los hechos por la cual le causa agravio a la coalición recurrente, es de precisar que al no existir prueba que hagan presumir que las personas que firman en los apartados correspondientes a los funcionarios de casillas que fueron insaculados por el Consejo Distrital respectivo de conformidad al artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, cumpliendo de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 72 de la mencionada Ley que a su letra dice: - - - - -

Artículo 72.-

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Residir en la sección electoral respectiva;
- IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
- V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

- - - En lo anterior y en atención al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados se llega a la conclusión y al no existir anomalía en las casillas en estudio bien que la simple omisión del nombre y firma de funcionarios no es irregularidad, ya que no se requiere necesariamente de manera sacramental sean llenadas las actas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia que los funcionarios de las mesas directivas son un órgano electoral temporal capacitado pero no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo. Lo cual el no cumplimiento del asentamiento de los elementos de nombre y firma, no es irregularidad, ya que la omisión de asentar inclusive los dos elementos tampoco lo es.

- - - Es por ello que en consideración a los razonamientos expresados anteriormente es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada como S3ELJ 17/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 8-9 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

- - - Es entonces que este Tribunal al no encontrar elementos que vulneren la certeza de la votación recibida en las casillas y en referencia a lo esgrimido

por la coalición actora deviene infundado por lo que en efecto se confirma la votación en las casillas **429 extraordinaria, 433 contigua 439 básica, 444 básica.**-----

- - - III) Por ultimo en lo atinente a las **431 contigua, 436 básica** impugnadas por la coalición actora, se adolece de que las personas que actuaron en ambas casillas no son funcionarios autorizados ni pertenecientes a las secciones respectivas por lo cual prevé la anulación de la votación recibida en las casillas por actualizarse la causal IV de la Ley Adjetiva. -----

- - - En lo particular a la casilla **431 contigua**, la coalición actora señala que actuó como funcionario dentro de la casilla en estudio una persona de nombre EISYN CASTAÑEDA BLANCO, que ni siquiera es de la sección 431 correspondiente. -----

- - - Del análisis de los medios de pruebas presentados y de las instrumentales que obran en autos, dentro de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla se observa que "no se presentó el señor SERGIO COBA CASTAÑEDA quien su lugar estuvo ELSY NOEMI CASTAÑEDA BLANCO con el cargo de segundo escrutador" por lo anterior de reflejar que subsiste un corrimiento adecuado en la instalación de la mesa de directiva de casilla de conformidad al artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo que a su letra dice:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;

II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:

A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.

B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.

D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.

III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.

- - - Es en lo anterior por el cual en ausencia del Secretario de la mesa directiva de casilla, se designa a la ciudadana ELSY NOEMI CASTAÑEDA BLANCO y no a ELSYN CASTAÑEDA BLANCO como indebidamente señalada por la Coalición impugnante. Ahora en referencia que no se encuentra en la sección 431 correspondiente dicha persona que actuó como funcionario dentro de la casilla en estudio es lógico por ser irreal al momento de plasmar el nombre, sin embargo en el análisis exhaustivo realizado por este Tribunal Electoral, la ciudadana que fungió como segundo escrutador ELSY NOEMI CASTAÑEDA BLANCO, se encuentra dentro de la sección 431, pagina 6 de 21 con numero de identificación 126 de la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento de la presente elección. -----


- - - Lo cual fue legal y valido ya que no se encontró acuerdo a la hoja de incidentes un funcionario acreditado, ni se prueba en autos de que estuvieran los presentes los suplentes generales lo cual se consolida con la tesis relevante identificada como S3EL 139/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 768 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del Estado de Chiapas y similares).—De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para

habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.

--- En lo atendible a la casilla **436 básica** la coalición recurrente precisa que quienes debieron de actuar como presidente y segundo escrutador, no lo hicieron, realizando la función personas no autorizadas y que no son de la sección 436.-----

--- En relación al Acta de la Jornada Electoral funge como presidente de la mesa directiva de casilla la ciudadana LORENA PEREZ SOLIS, y el segundo escrutador coincide plenamente como es de verse en el cuadro siguiente:

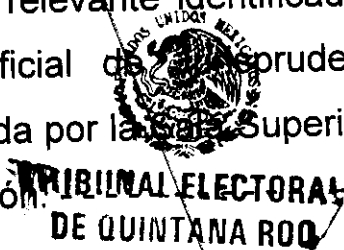


Casilla 436 básica	Funcionario autorizado según Encarte	Funcionario según acta de la jornada	Coincide	Lista Nominal
Presidente	Rebollar Torres Jorge	Pérez Solís Lorena	NO	SI
Secretario	Vergara Pacheco Magdalena	Vergara Pacheco Magdalena	SI	
1er escrutador	De la Cruz Hernández Liboria	Hernández Santana	NO	SI
2do escrutador	Cruz Méndez Luvia	Cruz Méndez Luvia	SI	
Suplente general	Hernández Hernández Santana			
Suplente general	Hernández Juárez Rosa María			
Suplente general	Del Valle Gómez José Luis			

--- Es entonces que en cuanto a la persona que fungió como segundo escrutador en referencia al Acta de la Jornada Electoral coincide plenamente



con el Encarte publicado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y no como asevera la impugnante. Sin embargo no pasa desapercibido para esta Autoridad que el primer escrutador designado no coincide con el del encarte, sin embargo si es y coincide con el nombre del primer Suplente General autorizado por la Autoridad Administrativa, es entonces que de lo previsto en el estudio, el corrimiento en la casilla **436 básica** no se realizo bajo el amparo del artículo artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, sin embargo la ciudadana LORENA PEREZ SOLIS que sustituyo y fungió como presidenta de la casilla, se encuentra dentro de la sección 436, pagina 25 de 31 con numero de identificación 519 de la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento de la presente elección. Es entonces que si bien no se hizo el corrimiento adecuado, las personas que actuaron como funcionarios de la mesa directiva se encuentran dentro del ámbito territorial correspondiente a la sección 436 y una de ellas dentro del encarte con el carácter de suplente general. Robustece a lo anterior la tesis relevante identificada como S3EL 19/1997, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

- - - Expuesto lo anterior este Tribunal concluye que es de desestimarse la pretensión de la a coalición recurrente ya que no obra en autos medios de prueba que permitieran prever algún vicio que hubiera afectado al integro funcionamiento de la casilla 436 básica correspondiente al Cuarto Distrito Electoral de Quintan Roo.-----

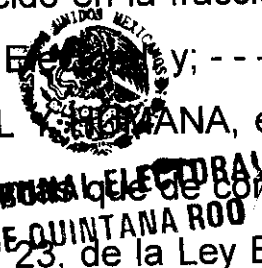
- - - **QUINTO.**- En este considerando se analizarán los agravios expuestos en

el expediente **JUN/008/2005** interpuesta por la Coalición Somos La Verdadera Oposición, a través de su representante debidamente legitimado para la interposición del presente juicio de conformidad a la fracción II del Artículo 11 de la Ley Adjetiva por medio de la acreditación, que consiste en la Documental publica del nombramiento otorgado por la Autoridad Administrativa Electoral, al representante suplente de la coalición actora. - - - -

- - Previo al examen de las argumentaciones vertidas con motivo del presente juicio de nulidad, conviene valorar las pruebas exhibidas y admitidas en autos, siendo que la que corresponde a cada una de ellas, es la siguiente: - -

- - - I. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en original de la plana número veinticinco de la sección El Estado del Periódico Por Esto! de Quintana Roo, de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco, relacionado con el hecho diez del escrito de Nulidad, documental que no se le concede valor alguno por no estar relacionada a los hechos controvertidos. - - - - -

- - II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo del Juicio de Nulidad interpuesto, de conformidad a lo establecido en la fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - - III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y PROBATORIO, en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente que de conformidad con los artículo 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio. - - - - - Es importante aludir que si bien la coalición impugnante no combate su pretensión dentro del capítulo particular de agravios en su escrito referido a la declaración de validez del escrutinio y computo realizado por el cuarto Consejo Distrital de la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa y en virtud de que en el capítulo de hechos de la demanda, mediante el cual se promueve el presente libelo, el quejoso formula agravios que a su juicio le fueron causados, atento a que debe tenerse en consideración que la demanda constituye un todo, de modo tal que no se requiere necesariamente que de manera sacramental los motivos de inconformidad se contengan en el capítulo respectivo a agravios y es a su vez aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13 emitida por la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es que es del tenor lo siguiente:-----

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

--- Así mismo la coalición impetrante en su capítulo de hechos señala actos que es de considerarse agravios y aun cuando, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal acoge los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o capítulo de agravio, con independencia de su ubicación en el capítulo de hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.-----

--- En atención para su estudio de los agravios vertidos por el impugnante este Órgano Colegiado expone la siguiente grafica ilustrativa en la cual se enuncia la clasificación de las casillas combatidas de acuerdo a la fracción que corresponda del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación:



Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000635

Art.82		V	VII	XII
No.	Casilla	Se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada	Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación	Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma
1	0422 B	X		
2	0422 C	X		
3	0423 B	X		
4	0423 C	X		
5	0429 B			X
6	0429 C			X
7	0429 EXT			X
8	0438 B		X	
9	0438 C		X	
10	0440 B		X	



--- Con los datos registrados en la ilustración que antecede se procede a hacer el análisis exhaustivo de las casillas impugnadas por la parte actora agrupándolas para su estudio, así como de los medios de prueba con que se cuenta.-----

--- A) Análisis de las casillas **422 básica, 422 contigua, 423 básica y 423 contigua** en relación con la fracción V, del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

--- En relación a las casillas **422 básica y 422 contigua** relativas al primer y segundo hecho el actor se duele de que: "Siendo las siete horas con treinta minutos, del día seis de febrero del 2005, en el lugar autorizado para la instalación de la casillas que antecede, se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos a los que se les condiciono y presiono para que regresaran a sus casas para que portaran vestimenta distinta al color



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005 00636

amarillo, lo que constituye una coacción de la autoridad para los efectos de provocar un vacío en la representación ante la mesa directiva de casilla". - - -

- - - En relación con lo anterior tenemos que en el agravio de referencia, el actor se duele de hechos en los cuales de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley adjetiva, el que afirma está obligado a probar y también lo estará el que lo niegue cuando su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho; entonces, en el particular correspondía a la Coalición demostrar la presión y condición que fueron hechas a los representantes acreditados, lo cual hubiera provocado la falta de representación en las casillas en estudio. En lo referente a la casilla **422 básica**, en relación al acta de la jornada electoral que se levanto de conformidad al artículo 186 de La ley Electoral de Quintana Roo y que obra copia certificada en autos, se desprende que existe la presencia del representante de la coalición actora, tanto en la instalación de la casilla, el cierre de la votación y en la etapa de escrutinio y computo, es así como en las tres etapas de la jornada electoral estuvo constituida la representante acreditada por la coalición actora en la casilla en comento fungiendo como tal la Ciudadana Mayeli Tamayo Balzabal al cual asienta nombre y firma. En lo atinente a la casilla **422 contigua**, la persona representante de la coalición inconforme acreditada en la misma, el Ciudadano Jorge Montaña Ayala, registra su nombre y firma en las tres etapas de la jornada electoral, tal como se puede percibir dentro de la copia certificada del acta de la misma. - - -

- - - Suponiendo sin conceder que los hechos del impugnante se dieron, estos han de presumirse que fueron antes de y no en y dentro de alguna etapa de la jornada electoral, lo cual hubiera restringido su representación en las casillas en estudio. - - -

- - - Es entonces que del análisis y estudio minucioso realizado y valorando las pruebas relacionadas a los hechos de agravios que obran en autos del presente, este Tribunal llega a la conclusión que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la irregularidad es decir, que compruebe que en las casillas que señala se transgredió la representación, lo que no ocurre en la especie, dado que, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente ya que según consta en las instrumentales de acuerdo a la fracción VII del artículo 16 de la Ley Adjetiva,



en cuanto a las actas de la jornada electoral de las dos casillas en estudio se puede presumir que estuvieron presentes en toda la duración de la jornada electoral, tanto en la instalación, cierre de la votación y en el escrutinio y computo desempeñando su labor sin algún obstáculo, firmando en cada una de las etapas, es también concerniente precisar que no existió incidentes relacionados en las mismas, lo cual hace precisar a esta autoridad que en ningún momento se les impidió el acceso a los representantes acreditados ante dichas casillas y tampoco se les expulsó, es por lo anteriormente señalado que este Órgano Colegiado desestima la pretensión del actor por encontrarse notablemente infundado el agravio esgrimido.-----

--- En referencia a las casillas **423 básica y 423 contigua** impugnadas por la misma causal anterior, relativas al tercer y cuarto hecho el actor se duele de que: "Se presentaron los representantes legalmente acreditados de la coalición, "somos la verdadera oposición" para fungir como tales, mismos que fueron desalojados por quienes fungieron como presidente de la mesa directiva de casilla, y no se les permitió estar presentes en la instalación sino que se les acreditó hasta después de iniciada la votación, bajo el pretexto de que portaban ropa de color amarillo sin que esta contuviera propaganda alguna, o que con ello se violente alguna norma. Lo que resulta la garantía con la que cuentan los Partidos Políticos y coaliciones de estar presentes en los actos que se realicen durante la jornada electoral en las mesas directivas de casilla".-----

--- En cuanto a los agravios vertidos por el inconforme, a de tener lugar a declararlos infundados ya que no existe prueba que corroboren lo antes establecido, ya que las personas acreditadas ante esas casillas según la instrumental que obra en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral estuvieron presentes los Ciudadanos Neli Escobar de los Santo por la casilla **423 básica** e Higinio López Baeza por la casilla **423 contigua** en calidad de representante de la coalición recurrente en la etapa de la instalación de casilla, y al igual no hay relación de algún incidente suscitado. No pasa desapercibido para esta autoridad que en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla **423 contigua** en la etapa de escrutinio y computo no existe registro de nombres o firmas de los representantes de las coaliciones e integrantes de la mesa directiva, se debe de presumir de un

error circunstancial ya que la coalición actora se adolece únicamente de la etapa de instalación, es por ello que esta autoridad desestima los agravios hechos valer por encontrarse notablemente infundados.-----

--B) Análisis de las casillas **429 básica, 429 contigua y 429 extraordinaria** en relación con la fracción XII, del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a su letra dice:

Artículo 82.- La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

....

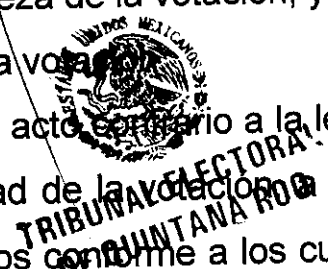
XII. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

--- De la redacción de la fracción que establece esta causal, se desprenden cinco elementos que necesariamente deben concurrir para que se actualice la misma, y que son:-----

1. Que existan irregularidades graves;
2. Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
3. Que no sean reparables durante la jornada electoral
4. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
5. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

--- El primer elemento se puede entender como todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de la nulidad de la votación, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios conforme a los cuales debe transcurrir la elección. Desde luego, no toda irregularidad puede configurar el supuesto normativo, además se requiere que estas irregularidades no encuadren en alguna de las causales específicas de nulidad previstas en las demás fracciones del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

--- Ahora bien, el concepto "grave" de la irregularidad es desde luego de carácter subjetivo, pero que se puede objetivizar atendiendo a las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. A manera de ejemplo, si los representantes de los partidos políticos portando un distintivo mayor en cinco centímetros al señalado en el artículo 198, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no reviste la



característica de gravedad, ya que no repercute en la validez de los sufragios; en cambio, existirá una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando en el acta de escrutinio y cómputo coincidan todos los datos que debe contener, pero sea claro que se alteraron los mismos o, que entre las actas de escrutinio y cómputo y el acta de la jornada electoral las firmas de los funcionarios no coincidan, ya que esto afecta la credibilidad de la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

- - - Por el segundo elemento debe entenderse que los actos contrarios a la ley se encuentren debidamente probados, es decir, que se dé la ausencia de certidumbre, por lo que en el juzgador debe existir una completa convicción de la presencia de las irregularidades que se hagan valer, mismas que deben estar apoyadas con los elementos probatorios aportados.-----

- - - Al respecto de este segundo elemento, la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal, emitió la tesis de rubro:-----

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO K) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA ESTABLECER QUE SE COMETIERON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. Si el actor en su demanda afirma que se cometieron irregularidades graves durante la jornada electoral, pero omite mencionar los hechos concretos que sustentan su afirmación, deja de aportar pruebas y de la documentación electoral remitida con el expediente no se desprende elemento alguno por el que se pueda establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, dicha falta de elementos probatorios constituye el hecho para llegar a determinar que las irregularidades alegadas por el actor no se cometieron y, por tanto, no vulneraron los principios de certeza y legalidad que rigen la jornada electoral.

- - - Por el tercer elemento normativo de esta causal, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y hayan trascendido al resultado de la votación. -----

- - - El cuarto elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, es decir, para la actualización de este elemento, debe advertirse en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige a la función electoral. Este elemento es de gran importancia, pues si debido a las irregularidades, los resultados del escrutinio y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000640

cómputo emitido en casilla, o por el propio Consejo Distrital, no sean claros o precisos. -----

- - - Por último, el que sea determinante para el resultado de la votación, se puede analizar a través de dos criterios: cuantitativo y cualitativo; el segundo enfoque se aplica, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación. De esta manera cuando la irregularidad demostrada impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, o el efectuado por los propios Consejos Distritales, pueda modificar en forma sustancial dichos resultados; es decir, que de no haberse suscitado la anomalía, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, pudo haber alcanzado el primer sitio en la casilla respectiva. -----

- - - Señalado al anterior criterio, la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada S3EL 031/2004 que al rubro y letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación realizada en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independenciam e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

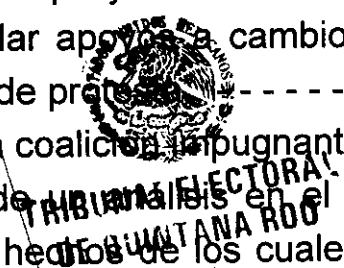
000641

con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- - - Respecto a las casillas antes mencionadas el impugnante en su escrito hace alusión de que el día seis de febrero del año en curso, día de la jornada, siendo las trece horas con treinta minutos, en las afueras del lugar autorizado para la instalación de las casillas en comento se suscitaron hechos agraviantes. Donde "el Representante General acreditado, legalmente por la Coalición "somos la verdadera oposición" para esta casilla, C Ángel Hernández Moreno, ubicó a una camioneta Blanca Tipo Van, con placas de circulación (895kdd) con logotipo de la Confederación Nacional Campesina, y conducida por el Sujeto de nombre Roberto Gefroid, condujeron a cinco personas de la comunidad de Sac-Xan a el Palmar, para votar, los esperaron en la parte de afuera y posteriormente enfilaron con rumbo a la citada localidad de Sac-Xan lo que constituye un delito electoral que es ya del conocimiento del consejo distrital IV. Siendo más grave aun que este sujeto de nombre Roberto Gefroid portaba un gafete expedido presuntamente por el IEQROO". -----

- - - En especial a la casilla **429 extraordinaria** la impugnante aduce que: "el sujeto referido anteriormente Roberto Gefroid, con gafete del IEQROO. Forcejeo con el C. Ángel Hernández Moreno, a efecto de arrebatarle una cámara con la que se iba a tomar fotos a las personas que junto con el citado sujeto dirigían un operativo para inducir el voto y dar apoyo a cambio del voto. Como se hace constar en el respectivo escrito de protesta". -----

- - - En atención a las manifestaciones hechas por la coalición impugnante es menester de esta autoridad advertir que después de haberse en el cual pudiera contener medios que se relacionaran a los hechos de los cuales se adolece, se desprende que en las casillas no se encuentran incidentes que hagan presumir que existieron irregularidades graves, ni otros elementos que adminiculados permitan determinar la procedencia de la nulidad de la votación en las casillas invocadas por el actor. A su vez tomado de autos la referencia de los escritos de protesta presentados ante la autoridad responsable con fecha ocho de febrero del año en curso, no se les da valor probatorio alguno, ya que como se ha precisado anteriormente dentro de las actas de la jornada no existe incidente alguno y con obviada hoja de incidentes relacionado a las pretensiones de la coalición inconforme. Es a su vez aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/987 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000642

87 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es que es del tenor lo siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. —La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

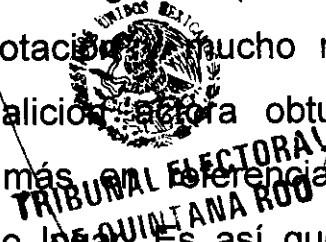
- - - Es a su vez, que el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario, en afinidad al artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, relativa a demostrar los hechos que le causan agravios. -----

- - - Consecuentemente con lo anterior al no existir medio que demostrara la acreditación de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio y en especial a la casilla **429 extraordinaria** en un caso particular hipotético que estuvieran las irregularidades graves plenamente acreditadas, esta no es determinante para la votación, mucho menos teniendo en cuenta que en esta casilla la coalición **ACTORA** obtuvo la preferencia del electorado y asumió 75 votos más en la casilla que alcanzado por la coalición que quedó en segundo lugar. Es así que este órgano colegiado concluye que en la especie resulta infundada la pretensión por lo cual son inoperante las pretensiones aducidas respecto a las casillas en estudio y toda vez con lo antes referido, se declara firme la votación en la casilla impugnadas.-----

- - - C) Análisis de las casillas **438 básica, 438 contigua y 440 básica** en relación con la fracción VII, del artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - De la lectura íntegra del inciso de mérito, se desprende que se necesitan dos elementos para que se pueda configurar su existencia:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de votos.
- b) Que este sea determinante en el resultado de la votación.



- - - En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

- - - Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.-----

- - - En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, de rubrica siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y Similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

- - - Con lo anterior se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo. Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos, es en este caso entre las coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya

que de no haber existido ese error, la coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----

- - - Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el estudio de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.-----

- - - Así se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.-----

- - - Para lograr el cometido anterior, los datos registrados en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, en el apartado de Escrutinio y Cómputo de casilla levantadas en ellas el día de la elección, de conformidad al artículo 186 de la Ley Electoral; y las hojas incidentes que corresponden a las casillas aquí estudiadas; acta de la sección de escrutinio y cómputo del IV Consejo Distrital de fecha nueve de febrero del año en curso, todas ellas a las cuáles en términos de los artículos 15, y 16 Fracción VII, de la ley adjetiva de la materia en vigor se les concede valor probatorio pleno.-----

- - - Es ahora bien que para establecer la procedencia o no de esa causal, resulta oportuno elaborar la siguiente gráfica ilustrativa, tomando en cuenta lo anterior, o, en su caso, de lo manifestado por la coalición actora.-----

		1	2	3	4	5	6	A	B	Determinante
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes.	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Diferencia máxima en 4, 5 Y 6	Diferencia entre 1º, Y 2º LUGAR	
1	438 B	550	218	322	218	218	218	0	37	NO
2	438 C	551	292	259	292	292	292	0	6	NO

- - - Con lo plasmado anteriormente, en relación a las casillas **438 básica y 438 contigua** es de considerar para este tribunal que no existe discrepancia o contradicción alguna de las pruebas estudiadas, de acuerdo al acta de la jornada electoral y al acta de la sesión de nueve de febrero del año en curso por el cual se realiza el computo del Distrito impugnado, que llegue a presumir en lo mas mínimo algún elemento de justifique la actualización de la causal en merito, por lo cual esta autoridad llega a la plena convicción de desestimar las pretensión de la actora, por encontrarse considerablemente infundada.-----

- - - Ahora bien en especial a lo esgrimido en referencia a la casilla 440 básica, la pretensión de la coalición es fundada en cuanto existe una plena irregularidad en el acta de la jornada electoral en referencia en cuanto a las boletas recibidas y votación emitida, ya que existe una notable contradicción numérica, ahora bien en cuanto a la presunción del dolo que aqueja a la actora es de desestimarse, por las consideraciones ya antes plasmadas, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción iuris tantum valida al no existir los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo, si ahora bien en cuanto al Acta de la Jornada Electoral es cierto el error, es también al caso que en la sesión de escrutinio y computo realizada en fecha nueve de febrero del año en curso se advirtió tal irregularidad, donde se prosiguió a la apertura del paquete y se constato que los resultados dentro del paquete coincidían plenamente las boletas recibidas y votos emitidos. En un caso hipotético de que los resultados plasmados en el acta de la jornada electoral estuvieran firmes, es de considerar que la irregularidad también le es favorable al hoy impugnante y la diferencia es de solo tres votos en los resultados preliminares dentro de esa casilla de los cuales se agravia la actora. Sin embargo es de precisar al agravio operante hecha valer por la coalición deviene para esta autoridad inatendible por lo cual se desestima, ya que no es materia los resultados preliminares para el presente juicio.-----

- - - Es en conclusión de este Tribunal decir que en referencia al hecho diez del escrito de demanda resulta inatendible la pretensión por no ser factor los

resultados preliminares materia del presente juicio a su vez se le da nulo valor a la documental privada que consiste en plana numero 25 sección "El Estado" del Periódico Por Esto de Quintana Roo, por no ajustarse a la fracción II del numeral 16 de la Ley adjetiva.-----

- - - Es a su vez también inatendible y frívola la pretensión hecha valer en su capítulo de agravios, porque es genérica y vaga, la coalición impugnante no dice las razones por las que considera que la autoridad responsable inhibe la actuación de sus representantes generales y de casilla y las ilegalidades con las cuales actúa la autoridad responsable para favorecer la votación de alguna coalición, por lo que la simple aseveración sobre esa falta es insuficiente para que se pueda determinar qué parte específica fue soslayada por la autoridad responsable.-----

- - - Es por ello que en las referidas condiciones este Tribunal estima que no es procedente modificar o anular la resolución reclamada y en consecuencia, este órgano Colegiado avala y confirma el cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de constancia de mayoría de la misma elección a la coalición Quintana Roo es primero.-----

- - - En conclusión de los dos expedientes que se resuelven en esta Sentencia, en referencia al Computo y Declaración de Validez del Cuarto Distrito Electoral, al no actualizarse alguna causal de nulidad prevista en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que en consecuencia no impacta en ningún sentido el resultado vertido en la sesión de fecha nueve del año en curso del Consejo Distrital IV. Es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de la Coalición "Todos Somos Quintana Roo".-----

- - - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 41, fracción IV, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en los diversos artículos 79, 88, 90, 91 y 93, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E.** -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/003/2005 Y JUN/008/2005

000647

- - - **PRIMERO.-** Se confirma la votación en todas las casillas combatidas por las Coaliciones Todos Somos Quintana Roo y Somos la Verdadera Oposición. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida por el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en el Municipio de Othón P. Blanco., a favor de la Coalición Quintana Roo es Primero. -----

- - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las Coaliciones recurrentes así como a la Coalición tercero interesado y a la autoridad responsable mediante atento oficio de conformidad a los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de Numero que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Licenciados Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, siendo ponente el segundo de los nombrados y ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Cesar Cervera Paniagua, que autoriza y da fe. Conste.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

MAGISTRADO

**LIC. FRANCISCO J. GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA